

**AUTO N. 00833**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2020, al predio ubicado en la TV 46 No. 5C - 23 (Nomenclatura Actual) (CHIP AAA0036PRRJ) de esta ciudad, donde el establecimiento de comercio denominado **EDS SAN RAFAEL** identificado con matrícula No. 02076276, de propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.153.527-0, y cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 10122 de 100 de marzo de 20220 (2020IE208975)**, estableciendo presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10122 de 20 de noviembre de 2020 (2020IE208975)**, en cual estableció entre otros aspectos, los siguientes:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos a la estación de servicio SAN RAFAEL ubicada en la Transversal 46 No 5C-23 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo. (…)*

**5. CONCLUSIONES**

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico se reporta un control anual de **422 Kg/año**, por parte del establecimiento denominado EDS BIOMAX SAN RAFAEL, operado por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTERNACIONAL S.A.S.

| NORMATIVIDAD VIGENTE   |              |
|--|--------------|
| EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS  | CUMPLIMIENTO |
|  | NO           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>   |              |
| <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente concepto, durante la visita técnica del 01/10/2020, se identificó que la zona de almacenamiento de RESPEL y la gestión realizada a dichos residuos no está acorde con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente en tanto que el usuario incumple con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Literal a):</b> El usuario no garantiza la gestión y el manejo integral de los RESPEL teniendo en cuenta que la zona de acopio temporal de RESPEL no se encuentra señalizada y los residuos no están etiquetados.</li> <li>• <b>Literal b):</b> El usuario no cuenta con PGIRESPEL, adicionalmente, se evidencia falta de señalización en caseta de RESPEL y documentación de hojas de seguridad. No realiza cuantificación mensual de residuos.</li> <li>• <b>Literal c):</b> El usuario no cuenta con documentación sobre la peligrosidad de los residuos generados.</li> <li>• <b>Literal d):</b> Los envases de RESPEL no se encuentran debidamente etiquetados según su riesgo, pictogramas y con código de clasificación.</li> <li>• <b>Literal e):</b> El usuario no cuenta con hojas de seguridad de los RESPEL y no documenta la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador.</li> <li>• <b>Literal f):</b> El usuario no ha reportado la generación de residuos de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.</li> <li>• <b>Literal g):</b> El usuario al no contar con un PGIRESPEL no implementa un programa de capacitación en manejo y gestión de RESPEL y el personal de la EDS no cuenta con EPP (guantes, gafas, overol) apropiados para la manipulación de RESPEL.</li> <li>• <b>Literal h):</b> El PDC implementado en la EDS procedimientos asociados a contingencias ocasionadas durante la gestión de los RESPEL.</li> <li>• <b>Literal i):</b> El usuario no presenta las actas de disposición de los RESPEL generados en años anteriores al 2019.</li> <li>• <b>Literal j):</b> El usuario, al no contar con PGIRESPEL, no establece medidas en relación con el cierre y desmantelamiento de la EDS.</li> <li>• <b>Literal k):</b> El usuario no presenta soportes de gestión de RESPEL generados en años anteriores a 2019, por tanto, no es posible determinar si los gestores de estos residuos cuentan con las respectivas licencias ambientales.</li> </ul> |              |

Adicionalmente, se evidencia el incumplimiento reiterativo del usuario con lo requerido por esta Autoridad Ambiental en materia de RESPEL en el oficio 2012EE004895 del 10/01/2012, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 06235 del 31/08/2012 y teniendo en cuenta que el usuario aún no cuenta con PGIRESPSEL, se evidencia falta de señalización en caseta de RESPEL y documentación de hojas de seguridad.

Las actividades requeridas en relación con dicho aspecto se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.

| NORMATIVIDAD VIGENTE   |              |
|--|--------------|
| EN MATERIA DE ACEITES USADOS   | CUMPLIMIENTO |
|  | NO           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>   |              |
| <p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante el numeral 4.2 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), b), c) y e) del artículo 6 y los literales b), f) e i) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 en relación con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por dicho acto administrativo. Lo anterior teniendo en cuenta que:</p> <p><b>Artículo 6:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Literal a):</b> El usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario</li> <li>• <b>Literales b) y c):</b> Durante la visita técnica del 01/10/2020 no se aportó documentación en relación con la gestión de los aceites usados en la EDS.</li> <li>• <b>Literal e):</b> La zona de almacenamiento de aceite usado (caseta de respel) no se encuentra señalizada, el residuo no está etiquetado, no presenta certificaciones recientes de disposición de aceite usado, no cuenta con sistemas de filtración para el recibo, no cuenta con material absorbente ni extintor en la zona de almacenamiento y no presenta las hojas de seguridad del residuo</li> </ul> <p><b>Artículo 7:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Literal b), f) e i):</b> Durante la visita técnica del 01/10/2020 no se aportó documentación en relación con la gestión de los aceites usados en la EDS.</li> </ul> <p>Adicionalmente, se evidencia el incumplimiento reiterativo del usuario con lo requerido por esta Autoridad Ambiental en materia de RESPEL en el oficio 2012EE004895 del 10/01/2012, de acuerdo con lo dispuesto Concepto Técnico 06235 del 31/08/2012 y teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No ha señalizado el área de almacenamiento de aceites usados</li> <li>- No ha publicado hojas de seguridad del aceite usado.</li> <li>- No ha ubicado un extintor en el área.</li> </ul> <p>Es de resaltar que durante la visita técnica del 01/10/2020 el usuario presentó los soportes de capacitación en manejo de aceites usados correspondientes al último año (2019).</p> <p>Las actividades requeridas en relación con dicho aspecto se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</p> |              |

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10122 de 20 de noviembre de 2020 (2020IE208975)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

*“(...) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

## EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- **Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

**“(…) ARTICULO 6 OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

#### **ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)"

Que, conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico 10122 de 20 de noviembre de 2020 (2020IE208975)**, esta entidad ha evidenciado que el establecimiento de comercio denominado **EDS SAN RAFAEL** identificado con matrícula No. 02076276, de propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.153.527-0, ubicado en la TV 46 No. 5C - 23 (Nomenclatura Actual) (CHIP AAA0036PRRJ) de esta ciudad, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos por no dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 en los artículos 6 y 7 en materia de aceites usados.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.153.527-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.153.527-0, quien en desarrollo de sus actividades presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 10122 de 20 de noviembre de 2020 (2020IE208975)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.153.527-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la TV 46 NO. 5C - 23 de esta ciudad, dirección que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES), y al correo electrónico [E.D.S.SANRAFAEL@HOTMAIL.COM](mailto:E.D.S.SANRAFAEL@HOTMAIL.COM); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-2450**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

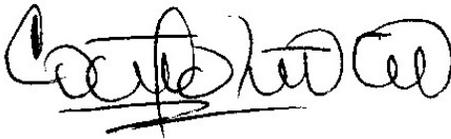
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                         |      |                                   |                  |            |
|-------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| LADY JOHANNA TORO RUBIO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 17/02/2022 |
|-------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                         |      |                            |                  |            |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| JORGE IVAN HURTADO MORA | CPS: | CONTRATO 2022-0245 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 28/02/2022 |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

|                            |      |                                   |                  |            |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 09/03/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

|                         |      |                            |                  |            |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| JORGE IVAN HURTADO MORA | CPS: | CONTRATO 2022-0245 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 24/02/2022 |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

|                         |      |                                   |                  |            |
|-------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| LADY JOHANNA TORO RUBIO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 24/02/2022 |
|-------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

|                         |      |                            |                  |            |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| JORGE IVAN HURTADO MORA | CPS: | CONTRATO 2022-0245 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 26/02/2022 |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

|                            |      |                                   |                  |            |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 26/02/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

|                                 |      |                                       |                  |            |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| JORGE IVAN HURTADO MORA         | CPS: | CONTRATO 2022-0245<br>DE 2022         | FECHA EJECUCION: | 10/03/2022 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 10/03/2022 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 28/02/2022 |
| JORGE IVAN HURTADO MORA         | CPS: | CONTRATO 2022-0245<br>DE 2022         | FECHA EJECUCION: | 25/02/2022 |
| LADY JOHANNA TORO RUBIO         | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20221159 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 25/02/2022 |
| JORGE IVAN HURTADO MORA         | CPS: | CONTRATO 2022-0245<br>DE 2022         | FECHA EJECUCION: | 03/03/2022 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 03/03/2022 |
| <b>Aprobó:</b>                  |      |                                       |                  |            |
| <b>Firmó:</b>                   |      |                                       |                  |            |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO                           | FECHA EJECUCION: | 10/03/2022 |